Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 AGO. 1996

VISTO Los Decretos Nros. 964/92 y 2208/93; y

CONSIDERANDO:

Que en mérito y por idénticos fundamentos a los referidos con motivo de la emisión del Decreto 1793/96 en materia de disposiciones aplicables al pago de Asignaciones Familiares, corresponde dejar sin efecto los Decretos Nros. 964/92 y 2208/93, a partir del 31 de julio de 1996.

Que la familia como eje fundamental de nuestra sociedad, debe ser protegida para que no se encuentre desamparada y pueda lograr su íntegro desarrollo.

Que el Poder Ejecutivo prioriza el arraigo familiar en nuestra a lograr su afignzamiento definitivo

Provincia, tendiendo a lograr su afianzamiento definitivo.

Que, por tal motivo, corresponde establecer las pautas aplicables en materia de Radicación Familiar a partir del 1 de agosto de 1996, las que tienen como fundamento las disposiciones del Decreto Nº 1793/96

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 128° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO, D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Otorgar a partir del 1 de agosto de 1996 una sobreasignación mensual denominada RADICACION FAMILIAR, la que será equivalente al cien por ciento (100%) del total de las Asignaciones Familiares, con excepción de las indicadas en el artículo 6° del presente, que le corresponden percibir a todos los agentes dependientes de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, servicios de cuentas especiales y obras sociales y a los beneficiarios de jubilaciones y pensiones otorgadas y abonadas con recursos del Instituto Provincial de Previsión Social, por aplicación de las disposiciones de la Ley Territorial 244 y sus modificatorias.

Quedan asimismo comprendidos como beneficiarios del presente régimen, las autoridades superiores dependientes de las distintas jurisdicciones de la Administración Central, sus organismos descentralizados y autárquicos, de la Legislatura, de los entes de contralor y los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

ARTICULO 2º.- Se encuentran exceptuados de lo previsto en el artículo 1º de la presente los agentes que presten servicios en la Representación Oficial del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en la Capital Federal.

ARTICULO 3°.- Se considerarán incluídos dentro del grupo familiar y, por ende, darán derecho a la percepción del beneficio, el cónyuge y el o los hijos menores o adoptivos, bajo tutela o guarda -que cumplan con los requerimientos y las condiciones previstas por el Decreto Nº 1793/96-, que residan efectivamente en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atántico Sur.

Bob

Provincia de Tierra del Fruego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Ejecutivo

ARTICULO 4°.- Como excepción a lo previsto en el artículo precedente, se considerarán también incluídos dentro de la composición del grupo familiar a aquel o aquellos hijos menores o adoptivos, bajo tutela o guarda -que cumplan con los requerimientos y las condiciones previstas por el Decreto Nº 1793/96-, que hasta el día anterior a cumplir los veintiun (21) años de edad se encuentren cursando en otro lugar del país estudios de nivel secundario, terciario, universitario o no universitario, en modalidades o carreras que no se dicten en la Provincia, previa ratificación de tal extremo por el Ministro de Educación y Cultura.

ARTICULO 5°.- La Secretaría General reglamentará los mecanismos administrativos necesarios respecto de la documentáción a presentar por parte de quienes deseen percibir el beneficio que se otorga por el presente acto administrativo.

ARTICULO 6°.- No se tendrán en cuenta a los efectos del pago de este beneficio las Asignaciones por Ayuda Preescolar y Escolar Primaria, Ayuda Escolar Media y Superior, por Matrimonio, por Nacimiento de Hijo y por Adopción.

ARTICULO 7°.- Dejar sin efecto a partir del 31 de Julio de 1996 los Decretos Nros. 964/92 y 2208/93.

ARTICULO 8°.- Las sumas que se abonen en virtud de las Asignaciones Familiares previstas en las presentes disposiciones no se considerarán integrantes del salario o remuneración y, en su consecuencia, no están sujetas al pago de aportes ni contribuciones al régimen jubilatorio, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario ni para el pago de indemnizaciones por despidos o contingencias del trabajo y son inembargables.

ARTICULO 9°.- Para la aplicación e interpretación de las presentes disposiciones se aplicarán supletoriamente las prescriptas por el Decreto Nº 1793/96

ARTICULO 10°.- Imputar a las partidas presupuestarias del ejercicio económico en vigencia.

ARTICULO 11°.- Comuniquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación y archívese.

